

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 33 T-No.23
Accionante	ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR
Accionado	COMFENALCO ANTIOQUIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA” Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00061-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

El señor ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR instauró acción de tutela en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA” Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, vivienda y como víctima del conflicto armado, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante ser víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante del homicidio de su esposa, agrega que desde el año 2007 reunió los requisitos exigidos para acceder al derecho a la vivienda en virtud a su condición como víctima del mentado conflicto que asota al país.

Aduce que radicó ante Fonvivienda, derecho de petición requiriendo información sobre su derecho a la vivienda, y que, en respuesta a ello le informaron “*Que COFENALCO ANTIOQUIA consultó las bases de datos con mi número de cédula de ciudadanía No No70.825.676 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en estado **CALIFICADO**. (Desde el año 2007).*”

Es decir que su hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las resoluciones de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011. **Le informamos que Fon vivienda no puede ofrecer al hogar fecha probable del subsidio”.**

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden al Ministerio de la Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda y a Comfenalco Antioquia, para que le fijen un término para el desembolso del subsidio de vivienda al que aspira.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente **a la UNIÓN TEMPORAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAVIS-UT**; disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades que resisten esta tutela, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El doctor AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, alego su falta de legitimación en la causa, por no ser el competente para conocer las pretensiones formuladas por el accionante, que la función está a cargo de FONVIVIENDA.

La doctora **ANGELA SUSANA DIAZ HOYOS**, en su calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, aduce “que una vez revisado el número de identificación del accionante **ESTEBAN DE JESUS SALAZAR**, con número de cédula de ciudadanía No.70.825.676, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie, en el proyecto, “NUEVA ESPERANZA” siendo su estado actual “**No Cumple Requisitos Vivienda Gratuita- por el presente cruce:**”

Usuario: Ninguno [Consultar Guía](#)

Consulta Información Histórica de Cédula

Número Cédula:

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

Convocatoria o Proceso : Vivienda Gratuita - Resolución 0779/2015 Cerrada con la Res. 0973/2015 - Varios proyectos - Proceso 45 - Jul 2015 - I

Fecha Cargue : 12/AGO/2015 Otras Postulaciones en este Proceso: << >>

Postulante

Nombre :	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	Proyecto :	NUEVA ESPERANZA
Documento :	70825676	Modalidad Vivienda :	ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO EN ESPECIE
F. Postulación :	05/JUN/2015	Tipo Solución :	VIP
Sub. Postulación :	\$ 0,00	Sub. Asignado :	\$ 0,00 <input type="text" value="Vr. Renuncia Parcial: 0"/>
Departamento Asp :	ANTIOQUIA	Resolución :	
Municipio Aspirac :	GRANADA	F. Resolución :	
Caja :	C.C.F.DE ANTIOQUIA COMFAMA	Acto Advo Pago :	
Estado :	No cumple requisitos para Vivienda Gratuita		

Miembros Hogar

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
ESTEBAN DE JESUS	SALAZAR SALAZAR	Cédula de Ciudadanía (C.C)	70825676	-

Refiere que, el hogar del señor ESTEBAN DE JESUS SALAZAR, presenta 2 tipos de cruce: “**EL HOGAR RECHAZADO POR SER DIFERENTE AL POSTULADO EN FONVIVIENDA-EL HOGAR TIENE UNA O MAS PROPIEDADES EN UN SITIO DIFERENTE AL DE EXPULSIÓN (Catastro Antioquia)**”.

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

CRUCES PARA: Vivienda Gratuita - Resolución 0779/2015 Cerrada con la Res. 0973/2015 - Varios proyectos - Proceso 45 - Jul 2015 - I

Nombres	Apellidos	Documento	Detalle	Entidad	Matricula (Para Propiedades)	Departamento (Para Propiedades)	Municipio (Para Propiedades)
ESTEBAN DE JESUS	SALAZAR SALAZAR	70825676	Hogar rechazado por ser diferente al postulado en Fonvivienda				
ESTEBAN DE JESUS	SALAZAR SALAZAR	70825676	Recurso Aceptado - El hogar tiene una o mas propiedades en un sitio diferente al de expulsión (453)	CATASTRO ANTIOQUIA	3132001000000200011000000000	ANTIOQUIA	GRANADA

En atención a ello, ratifica que el hogar del accionante no cumple con uno de los requisitos principales para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, cual es, “**NO SER PROPIETARIO DE UNA VIVIENDA**”.

CRUCES	
Descripción del cruce:	<p>Estado: Hogar rechazado por ser diferente al postulado en Fonvivienda ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR Parentesco: 1. JEFE DEL HOGAR</p> <p>Estado: Recurso Aceptado - El hogar tiene una o mas propiedades en un sitio diferente al de expulsion (453) ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR Parentesco: 1. JEFE DEL HOGAR Tipo de cruce: PROPIETARIOS Entidad de cruce: CATASTRO ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Municipio: GRANADA Matricula Inmobiliaria: 3132001000000200011000000000</p>

Finalmente, solicitó no conceder las pretensiones de la tutela, ya que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, por lo que asignar un Subsidio Familiar de Vivienda a un hogar que ya cuenta con una o más propiedades, vulneraría los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a la espera del mismo y que cumplen con todos los requisitos de ley.

Por su lado, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, arguye que no tiene injerencia frente a la asignación y entrega de los subsidios de vivienda y, por tanto, no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia; por lo que enfatiza que en este caso es **FONVIVIENDA** quien tiene la responsabilidad de impartir trámite a la mencionada solicitud, suministrando la información que acá se requiere.

Posteriormente, La UNIÓN TEMPORAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CAVIS-UT, adujo que el Fondo Nacional de Vivienda y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social, Cavis-UT, han suscrito contratos de encargo de gestión en virtud de los cuales Cavis-UT desarrolla, entre otros, los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al RUP (Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional), prevalidación y apoyo a las actividades de asignación a cargo del FONDO.

Refiere que verificada la base de datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y su Sistema de Gestión Operativa,

encontraron que el señor SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 70.825.676, tiene 6 postulaciones al subsidio familiar de vivienda bajo contrato de encargo de gestión, así:

CONSULTA DE POSTULANTES

Tipo de Identificación
 Documento

Se encontró que se ha postulado 6 veces. Está ordenado por convocatoria desde la más reciente y por Caja de Compensación Familiar de más reciente postulación.

CEDULA	NOMBRE	CONVOCATORIA	ESTADO	CONSULTAR
70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	Vivienda Gratuita - Resolución 0779/2015 Cerrada con la Res. 0973/2015 - Varios proyectos - Proceso 45 - Jul 2015 - I	No cumple requisitos para Vivienda Gratuita	Q
70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007	Calificados	Q
70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	BOLSA ATENTADOS 3 DEL 2006 RESOLUCION 1519	Cruzados	Q
70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	BOLSA ATENTADOS 2006	Cruzados	Q
70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	ATENTADOS TERRORISTAS II 2005	No cumple condicion de Jefe de Hogar fallecido para adquisicion de vvda.	Q
70825676	ESTEBAN DE J SALAZAR SALAZAR	RESOLUCION ATENTADOS TERRORISTAS DIC DE 2004 RES 813	Cruzados	Q

Informando además que, el señor SALAZAR en la Bolsa de Desplazados Convocatoria 2007, se encuentra en estado: Calificado.

JEFE DEL HOGAR

Nombres y Apellidos:	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	Codigo Postulación:	09000902020070000010595722
Identificación:	70825676	Tipo:	Cédula de Ciudadanía (CC)
Dirección residencia:	CLL SUCRE- Departamento: ANTIOQUIA Municipio: GRANADA	Teléfono residencia:	3136532759

POSTULACIÓN

Consecutivo:	595722	Estado:	Calificados
Ciclo de cargue:	DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007	Formulario:	I-23360
Tipo de proyecto:	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES NO PROPIETARIOS	Caja:	COMFENALCO ANTIOQUIA
Fecha postulación:	2007-08-20	Año:	2007
Valor de subsidio solicitado:	\$ 15,450,000.00	Valor de subsidio asignado:	\$ 0.00
Fecha de resolución:		Resolución asignación:	
Fecha Vencimiento Subsidio:			

Manifestó que, en el proceso de calificación de las postulaciones, la entidad FONVIVIENDA debe cruzar información con otras entidades, como oficinas de

Catastro a nivel nacional y el Fondo Nacional de Vivienda, dónde se reportó lo siguiente frente a la postulación a Convocatoria Desplazados 2007:

CRUCES	
Descripción del cruce:	<p>Estado: Recurso Aceptado - El hogar tiene una o mas propiedades a nivel nacional (449) ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR Parentesco: 1. JEFE DEL HOGAR Tipo de cruce: PROPIETARIOS Entidad de cruce: CATASTRO ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Municipio: GRANADA</p> <p>Resolución 510 de 2007 - El hogar no debe tener ninguna propiedad en el lugar de expulsión (Retorno - Adquisición) ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR Parentesco: 1. JEFE DEL HOGAR Tipo de cruce: PROPIETARIOS Entidad de cruce: CATASTRO ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Municipio: GRANADA Matrícula Inmobiliaria: NULL</p> <p>Resolución 602 de 2008 - El hogar tiene una o mas propiedades a nivel nacional ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR Parentesco: 1. JEFE DEL HOGAR Tipo de cruce: PROPIETARIOS Entidad de cruce: CATASTRO ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Municipio: GRANADA</p> <p>Recurso de reposición. El hogar interpuso recurso de reposición, por favor, revisar el detalle en la pestaña de recursos de reposición. HAGA CLIC AQUÍ PARA VER EL(LOS) RECURSOS INTERPUESTOS.</p>

Por lo que agrega que el hogar del señor Salazar presentó recurso, razón por la cual el estado de la postulación en la Bolsa mencionada a través de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA y bajo contrato de encargo de gestión fue **CALIFICADO**, así:

Recursos de Reposición			
1. Interpone recurso contra la Resolución 602 del 2008-12-16			
Caja	COMFENALCO ANTIOQUIA	Cédula	70825676
Nombres del recurrente	ESTEBAN DE JESUS	Apellidos del recurrente	SALAZAR SALAZAR
Dirección	CALLE 23 20-20 - GRANADA ANTIOQUIA		
Envío CCF	48	Envío al FNV	Nro. 388 del 2009-02-16
Motivo de Inconformidad	449		
Resolución	312	Fecha Resolución	2009-05-22
Resuelve	ACEPTAR		
Motivo - Estado del resuelve	El hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional		
Notas			

LISTADO DE RESPUESTAS A RECURSOS DE REPOSICIÓN					
RESOLUCION	CEDULA	NOMBRE	MOTIVO - ESTADO	RESOLUCION CONTRA LA QUE REPONE	RESUELVE
312 / 2009	70825676	ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR	El hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional	602 / 2008	ACEPTAR

En atención a lo anterior, sostienen que no es procedente la acción de tutela incoada por el accionante, teniendo en cuenta que en ningún momento la entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues han realizado todas las actividades propias del contrato de encargo de gestión.

Finalmente, la doctora ANGIE PAOLA PASTRANA BRIEVA, obrando en su calidad de apoderada especial de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, refiere que fue consultado el número de cédula de ciudadanía **70.825.676**, el cual corresponde al accionante y en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en el estado: **Calificado**, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Consulta Estado Subsidio por Cédula

Número Cédula: Caja de Postulación:

Convocatoria o Proceso :

Fecha Cargue :

Postulante

Nombre :	<input type="text" value="ESTEBAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR"/>		
Documento :	<input type="text" value="70825676"/>	Modalidad Vivienda :	<input type="text" value="ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES NO PI"/>
F. Postulación :	<input type="text" value="20/AGO/2007"/>	Tipo Solución :	<input type="text" value="RETORNO"/>
Sub. Postulación :	<input type="text" value="15.450.000,00"/>	Sub. Asignado :	<input type="text" value="0,00"/> Vr. Renuncia Parcial: <input type="text" value="0,00"/>
Departamento :	<input type="text" value="ANTIOQUIA"/>	Resolución :	<input type="text"/>
Municipio :	<input type="text" value="GRANADA"/>	F. Resolución :	<input type="text"/>
Caja :	<input type="text" value="COMFENALCO - ANTIOQUIA"/>	Acto Advo Pago :	<input type="text"/>
Proyecto :	<input type="text" value="INDIVIDUAL"/>	F. Vcto. Subsidio :	<input type="text"/>
Estado :	<input type="text" value="Calificado"/>		

Miembros Hogar

Nombre	Apellido
PAOLA ANDREA	SALAZAR LOPEZ
ESTEBAN DE JESUS	SALAZAR SALAZAR
RICHARD ARMANDO	SALAZAR LOPEZ

Es decir, informa que **el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano**. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación números 510 de 2007, 600 de 2008, 901 y 902 de 2009; 750, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476 de 2010 y 0410, 790, 1127, 1129 de 2011 de Fonvivienda, debido a que las mismas se realizaron en estricto orden hasta agotar los recursos disponibles, teniendo en cuenta la calificación obtenida por los hogares postulados.

Agrega que, en virtud del contrato de encargo de Gestión entre el Fondo Nacional de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar CAVIS-UT, es directamente FONVIVIENDA

la entidad encargada de asignar los subsidios familiares de vivienda para la población no afiliada a las Cajas de Compensación Familiar.

En conclusión, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción contra Comfenalco Antioquia, por ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno y/o por carencia de objeto.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor, el cual busca la asignación de una fecha para el desembolso del subsidio de vivienda que reclama o, si por cuenta de Comfenalco Antioquia haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o

eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4 Derecho de Petición. Alcances y Requisitos. Diferencia entre el Derecho de Petición y Derecho a lo Pedido.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión, deberá garantizarse por toda autoridad pública a la que se le ruegue su protección. Por ello, el mandato constitucional determina que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. (Negrillas fuera del documento original)

Desarrollado aquel mandato, la Corte ha señalado los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para determinar si efectivamente se ha garantizado o no este derecho ciudadano, resaltando que su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; donde además cumplirse con los criterios de suficiencia y efectividad.

Relacionado con esto, se ha reconocido por la Corte Constitucional en innumerables providencias que la contestación a una petición se entiende ha sido: *“i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los*

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .

En lo que atañe a la oportunidad de resolver, aquella Corporación ha sostenido que el término aplicable es el establecido en la legislación vigente, el cual prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad estará en la obligación de comunicar al ciudadano las razones de la tardanza y el tiempo en el que contestará, el cual no puede perder de vista el criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado.

Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comento, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es obligado que la administración reconozca inexorablemente lo pedido. Finalmente, es importante recordar que la solicitud deberá obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición incoada y deberá ser finalmente notificada a su interesado.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudió el señor ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR instaurando acción de tutela en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA” y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que las accionadas se lo han conculcado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto al subsidio de vivienda que reclama en los siguientes términos *“INFORMARME DE MANERA REAL Y EFECTIVA QUE PASO CON ESTE SUBSIDIO OTORGADO Y AL CUAL TENGO DERECHO, POR SER*

VICITIMA Y POR HABER SIDO BENEFICIARIO DE LA ASIGNACIÓN, POSTULACIÓN Y APROBACIÓN. De manera que ya han transcurrido catorce años sin que se haya materializado, se haya hecho el desembolso”, donde, por su lado, COMFENALCO ANTIOQUIA se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en atención a qué **“el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano**. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación números 510 de 2007, 600 de 2008, 901 y 902 de 2009; 750, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475 y 1476 de 2010 y 0410, 790, 1127, 1129 de 2011 de Fonvivienda, debido a que las mismas se realizaron en estricto orden hasta agotar los recursos disponibles, teniendo en cuenta la calificación obtenida por los hogares postulados. Teniendo en cuenta lo anterior, y la magnitud de hogares que se encuentran en estado calificado dentro del proceso de Convocatoria para la población desplazada efectuada en el año 2007, **le informamos que Fonvivienda no pudo ofrecer al hogar fecha probable de asignación del subsidio**, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente, situación que no depende de mí poderdante. Así mismo, en virtud de contrato de encargo de Gestión entre el Fondo Nacional de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar CAVIS-UT, es directamente FONVIVIENDA, la entidad encargada de asignar los subsidios familiares de vivienda para la población no afiliada a las Cajas de Compensación Familiar”.

Información que pudo verificar este Despacho con la respuesta extendida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) al señor SALAZAR SALAZAR, obrante a folios 7 y 8 de la pieza documental número uno del expediente virtual.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, **“ Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que**

es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que COMFENALCO ANTIOQUIA, emitió al accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a su petición que persigue sobre el subsidio de vivienda y, en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesado, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba al actor le fue puntualmente resuelta y notificada a su interesado el 19/04/2021.

Siendo en este punto importante recordar, que el mero hecho de no recibir aquél una respuesta acorde con el interés sustantivo perseguido, no es óbice para considerar vulnerado el derecho de petición, toda vez que aquello es algo totalmente diferente a tener derecho a lo pedido como se expuso en el aparte dogmático de esta providencia. Máxime, cuando ni siquiera en el derecho de petición solicitó fecha para el desembolso del subsidio que hoy se reclama, porque fue claro en rogar apenas: *“INFORMARME DE MANERA REAL Y EFECTIVA QUE PASO CON ESTE SUBSIDIO OTORGADO Y AL CUAL TENGO DERECHO, POR SER VÍCTIMA Y POR HABER SIDO BENEFICIARIO DE LA ASIGNACIÓN, POSTULACIÓN Y APROBACIÓN”*.

Puestas así las cosas, es imperativo recalcar que la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a elevar ante las autoridades peticiones respetuosas y a exigir de ellas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una contestación sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto en ésta, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones aspiradas, pues, como ya se indicó, ***“no es mandatario que la administración reconozca siempre e inexorablemente lo pedido”***.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

En el sub júdece, resáltese adicionalmente que el actor tampoco aportó ninguna prueba que certifique que hubiere acudido ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA” o al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, suplicando lo que hoy ruega le sea concedido vía tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR** en contra de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.123

DOCTOR
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
UARIV

SEÑORES
COMFENALCO ANTIOQUIA
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA”
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

SEÑORES
UNIÓN TEMPORAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAVIS-UT

SEÑOR
ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR

Sentencia	G-No 33 T-No.23
Accionante	ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR
Accionado	COMFENALCO ANTIOQUIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “ FONVIVIENDA” Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00061-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. Se DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **ESTEBÁN DE JESÚS SALAZAR SALAZAR** en

contra de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO**. Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva. **TERCERO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”** .

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
